

## Excepciones.

### **Pleito pendiente entre las mismas partes y el mismo asunto.**

En el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad del Municipio de Ocaña (Norte de S/der), se encuentra en curso la litis interpuesta por mi representado en contra de la Sra. **Zambrano Gómez**, la cual fue debidamente admitida y se tuvo notificada por conducta concluyente a la parte aquí actora.

Se encuentra pendiente la fijación de la fecha y hora para la realización de la diligencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, y si el despacho lo considerare pertinente habría lugar a la del 373 del estatuto procesal que nos gobierna.

Las pretensiones de esta litis y del mencionado del Juzgado Segundo, perseguidas por los padres son las mismas, que se declare la custodia y cuidado personal en cabeza de alguno de estos, regular un régimen de visitas y una cuota alimentaria.

Por lo cual es idóneo poner en conocimiento al Estrado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad del Municipio de Ocaña (Norte de S/der), de lo que aquí nos compete en aras de economía procesal y no generar un desgaste al aparato judicial.

☎ 318 521 0636 ✉ [ddurang11@gmail.com](mailto:ddurang11@gmail.com)

Bucaramanga - Santander



CÁRDENAS, DURÁN Y CRUZ  
ABOGADOS

### **Vulneración de los derechos fundamentales del niño Tomas Emiliano por parte de la progenitora.**

El artículo 44 de nuestra carta magna<sup>10</sup> consagra los derechos fundamentales de los niños, en los cuales se encuentra la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el cuidado y el amor, libre expresión de su opinión, entre otros.

La Sra. **Zambrano Gómez**, atento contra los enunciados. En cuanto que, el niño **Tomas Emiliano** al momento de regresar junto con su padre, el Sr. **Sergio Luis** el veintitrés (23) de junio del 2020 a la Ciudad de Bucaramanga no contaba con buena salud, ni alimentación equilibrada lo cual fue de conocimiento del Sr. **Ludwing Martínez Neira** y la Sra. **Adriana Arias Pedraza** al presenciar las condiciones de **Tomas**. El niño se encontraba prácticamente en situación de desnutrición consecuencia de los alimentos que recibía estando junto con su madre, quien lo alimentaba a deshoras, con gaseosas y muchos dulces, los cuales no contribuyen a una alimentación sana que contribuya con el desarrollo y crecimiento del niño **Tomas Emiliano**.

El Sr. **López Rodelo**, en la mayor brevedad posible procedió agendar cita con una profesional de la salud especializada en pediatría, la Dra. **Claudia Paola Acevedo Villafañe**, quien atendió al niño **Tomas Emiliano** el veinticinco (25) de junio del 2020. Dado al estado de salud del menor, procedió a cohibirle de ciertos alimentos y bebidas y le receto una dieta especial, junto con unos medicamentos y suplementos, posteriormente la cita de control para el mes de septiembre del 2020, la cual se realizó el tres (03) de septiembre del 2020.

Mi poderdante, acato a cabalidad cada una de las instrucciones dadas por la pediatra. Mejorando la alimentación del día a día, adquiriendo los medicamentos y suplementos recetados en pro del bienestar del niño **Tomas Emiliano**.

El estado de desnutrición que evidenciaba el niño **Tomas Emiliano** no era el único problema de salud que presentaba, dado que presentaba inconvenientes de higiene bucal, emitía un mal olor de cavidad bucal, lo cual fue preocupante para su progenitor. Una vez agendada la cita particular y atendido por la odontóloga la Dra. **Liliana Patricia Acevedo** constaba que el niño padecía de edema o absceso y secreción de pus en uno de sus dientes, el cual debieron removerle la raíz y proceder a insertar un mantenedor de espacio para el crecimiento normal del diente.

Las causas de los abscesos dentales<sup>11</sup> tienen su origen en la mala higiene dental, en una alimentación rica en azúcares (por ejemplo, las gaseosas y los dulces), y la boca seca. Para el presente caso la problemática deriva especialmente de las primeras causas enunciadas. Puesto que, el niño **Tomas Emiliano** no contaba con una higiene dental idónea consecuencia del consumo gaseosas y dulces habitual en el hogar de la madre.

En respecto al cuidado, se evidencia claramente un descuido por parte de la Sra. **Yeliztha María** al momento de ostentar la custodia y cuidado personal del niño **Tomas Emiliano**, al no encontrarse este en unas condiciones adecuadas para su crecimiento a raíz de los descuidos alimenticios y de la salud por parte de su progenitora.

El niño **Tomas Emiliano** no percibe amor por parte de la Sra. **Zambrano Gómez**, en el material visual allegado con el libelo de la contestación, se puede denotar que el niño tiene miedo a su madre, ya que esta le grita para intimidarlo y proceda a obedecerlo sin reproche alguno, lo cual derivó en problemas de conductas y emocionales del niño.

☎ 318 521 0636 ✉ ddurang1@gmail.com  
Bucaramanga - Santander

<sup>10</sup> <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-2/articulo-44>

<sup>11</sup> <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/tooth-abscess/symptoms-causes/syc-20350901#text=Un%20absceso%20dental%20es%20la%20ra%20de%20la%20ra%C3%ADz%20del%20diente>

CÁRDENAS, DURÁN Y CRUZ  
A B O G A D O S

En su condición de padre, el Sr. **Sergio Luis** programo citas particulares de psicología con el Dr. **Julio Andrés Spinel Luna**, quien tuvo conocimiento de los malos tratos de la demandante hacia su hijo.

Por lo expuesto con anterioridad y el material probatorio allegado es de denotarse que la madre del niño **Tomas Emiliano** no es la persona apta para hacerse cargo de este. Además de no compartir con el niño la mayoría del día por el trabajo que desempeña, sino que dicha obligación de cuidado recae en su madre o hermana, a diferencia del Sr. **López Rodelo**, quien al ser contratista puede disponer de su tiempo.

#### Ocurrencia del Síndrome de Alineación Parental.

El **Síndrome de Alineación Parental** consiste en aquella predisposición negativa ejercida por el progenitor que goza de la custodia del menor (actualmente la Sra. **Zambrano Gómez** al encontrarse con el niño en el Municipio de Ocaña) en contra del otro padre, empleando información negativa y difamatoria en sus hijos a fin de programar en ellos una respuesta de odio hacia su padre buscando una anulación de este en la vida de sus hijos<sup>12</sup>. El acto de exigencia de la cuota alimentaria no ha sido lo único que le ha manifestado **Tomas Emiliano** al Sr. **Sergio Luis**, dado que le ha dicho que es un mal padre, que presuntamente no responde por sus deberes y obligaciones, entre otras.

Las decisiones y el comportamiento del niño **Tomas Emiliano** desde los hechos acaecidos entre el tres (03) y cuatro (04) de diciembre del 2020, no son los de un niño que cuenta con libertad de expresión en sus opiniones. Todo lo contrario, un claro ejemplo es que, en comunicaciones telefónicas sostenidas con su progenitor, **Tomas Emiliano** le exige el cumplimiento de la cuota alimentaria para poder dialogar, pese a que, mi poderdante ha cumplido a cabalidad con esta. Por lo cual, nos encontramos ante un caso de **Síndrome de Alineación Parental** por parte de la progenitora hacia el niño y en contra de su padre.

#### Desconocimiento de la custodia compartida por la accionante.

Es de conocimiento que, en el acta suscrita en la anualidad del 2014 entre las partes procesales, se llegó a un acuerdo conciliatorio ante el ICBF del Municipio de Ocaña (Norte de S/der), en el cual se acordó la custodia compartida entre estos.

Desde el cuatro (04) de diciembre del 2020, la Sra. **Zambrano Gómez** no le ha permitido a mi representado ejercer el derecho de custodia y cuidado personal de índole compartido, desconociendo sus derechos y obligaciones como padre ante su hijo **Tomas Emiliano**.

La interesada en la litis no ha tenido de presente la Sentencia STC120852018 del dieciocho (18) de septiembre del 2018 de la Sala Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil<sup>13</sup>, providencia en la cual se reconoce la existencia de la denominada custodia compartida y a su vez que esta permite asegurar los derechos superiores del niño. En relación con el apoyo y el amor necesario que se le debe brindar y especialmente el disfrute de ambos progenitores.

Lo anterior, ha sido incumplido en su totalidad por la Sra. **Yeliztha María**, quien con su actuar del cuatro (04) de diciembre del 2020 evidencio que no le interesan los derechos fundamentales del niño, sino lo contrario, prefiere prevalecer su interés personal al haberse llevado a **Tomas Emiliano** al Municipio de Ocaña (Norte de S/der) de manera arbitraria, apagando su dispositivo móvil y sin dar respuesta alguna hasta el termino de

☎ 318 521 0636 ✉ ddurang11@gmail.com

Bucaramanga - Santander

<sup>12</sup>[https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/12387/finalmente\\_sar\\_11.pdf;jsessionid=8345041B60D5F1A0AF51B4CC306B4F7D?sequence=1](https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/12387/finalmente_sar_11.pdf;jsessionid=8345041B60D5F1A0AF51B4CC306B4F7D?sequence=1)

<sup>13</sup>[https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/csl\\_scc\\_stc12085-2018\\_\[2018-00188-01\]\\_2018.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/csl_scc_stc12085-2018_[2018-00188-01]_2018.htm)



CÁRDENAS, DURÁN Y CRUZ  
A B O G A D O S

unos días, cohibiendo a mi representado de sus derechos como padre.

#### **Violencia intrafamiliar de índole psicológica e inexistencia de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor.**

El niño **Tomas Emiliano** cuando comparte con su madre, no se encuentra en el entorno de un ambiente familiar agradable que fortalezca su crecimiento y desarrollo, debido a que, se encuentra sometido a maltratos de índole psicológico, emocional, descuido en su alimentación y salud. Lo cual ha venido afectando su psiquis, por ende, por parte de su padre, el Sr. **López Rodelo** se acudió a citas particulares de psicología al evidenciar conductas que no eran habituales de un menor de edad.

En la valoración de psicología del catorce (14) de enero del 2020 realizada por el Dr. **Julio Andrés Spinel Luna**, el niño **Tomas Emiliano** de manera libre y voluntaria expreso que era víctima de gritos por parte de la Sra. **Zambrano Gómez** y le tenía **miedo**. Además de decirle que es grosero con ella y le dice cosas feas, ella también le ha expresado que no lo quiere, que no iba a responder más por él, y se podía quedar en la Ciudad de Bucaramanga.

Los comportamientos de la Sra. **Yeliztha María** no son los mejores y los más adecuados para el desarrollo integral del niño **Tomas Emiliano**, lo cual está afectando su salud mental y emocional, se puede constatar en material fotográfico de la madre con el niño y las condiciones en las que se encontraba este último, no eran las mejores (delgado y ojeroso). Motivos más que suficientes para no ser la persona apta de ostentar la custodia y cuidado personal de su hijo.

Aunado a lo anterior, en varias ocasiones la demandante le ha comunicado a mi apoderado que la existencia del niño **Tomas Emiliano**, no ha sido lo mejor que le ha ocurrido, utilizando un lenguaje soez al informárselo al Sr. **López Rodelo**.

En conclusión, la accionante no es una persona idónea para ostentar la custodia y cuidado personal del niño **Tomas Emiliano**, al realizar actos en contra vía de los derechos fundamentales de la carta magna del niño, al evidenciarse descuido en su salud, crecimiento, desarrollo psicológico y cognoscitivo, sumado a expresar lo que piensa de haber tenido un hijo con mi mandante, y la violencia económica, verbal y psicológica que ejerce contra este último.

#### **Temeridad y mala fe de la interesada en la litis.**

Se puede constatar una sugestión en la mayoría de los hechos por parte de la demandante, en los cuales pretende despertar "lastima" con situaciones dramáticas, y de haber actuado conforme a los presupuestos de la buena fe con un comportamiento ejemplar, lo cual carece de todo fundamento factico.

No obran soportes de índole documental que acrediten los actuares de la Sra. **Zambrano Gómez**, el proceso instaurado únicamente versa sobre circunstancias y hechos acaecidos en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Comisarias de Familia, en ningún momento se trata el tema del trato, controles médicos y demás circunstancias inherentes al niño y su bienestar general.



**CÁRDENAS, DURÁN Y CRUZ**  
A B O G A D O S

La demandante ha impetrado dos acciones ejecutivas de alimentos, persiguiendo unas cuotas presuntamente adeudas por un valor de aproximadamente Diecisiete Millones de Pesos Mcte (\$17.000.000). En primer lugar, fue de conocimiento de este despacho el proceso ejecutivo bajo el radicado No. 2021 - 14, aunque se accedió a su retiro en la providencia del nueve (09) de marzo del 2021. Posteriormente, procedieron a radicar nuevamente la litis siendo conecedor el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad del Municipio de Ocaña (Norte de S/der) distinguido con el radicado No. 2021 - 46, el trámite había sido inadmitido el veinticinco (25) de marzo del 2021, y la aquí demandante recurrió el auto y el veintinueve (29) de abril del hogaño el estrado procedió darle un termino perentorio para el cumplimiento de unos requerimientos.

Con lo anterior, se evidencia que el interés de la demandante es de índole economico y no relacionado con su hijo. Puesto que, ha desconocido los emolumentos entregados por mi mandante aun existiendo soportes de estos, y lo mas grave aun es que **bajo la gravedad de juramento** informo al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad del Municipio de Ocaña (Norte de S/der), que el valor adeudado era el correcto.

En conclusión, los comportamientos de la accionante no son los adecuados y correctos a diferencia de las acciones de mi poderdante, las cuales han priorizado la salud, la recreación, un entorno familiar adecuado, el cumplimiento de la cuota alimentaria, el cubrimiento de los gastos escolares, dado que la accionante no cumplía con lo acordado en el acta del 2014 y entre otras circunstancias a favor del Sr. **Sergio Luis**.

**Incumplimiento de deberes y obligaciones de la demandante.**

El acta de conciliación del veinte (20) de febrero del 2014 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Municipio de Ocaña (Norte de S/der), en su numeral 3 del convenio se estableció de que los gastos de educación y salud serán asumidos por los padres en partes iguales, es decir en un cincuenta por ciento (50%) cada uno. Lo cual ha sido incumplido de manera reiterativa por la Sra. **Yeliztha María**.

En razón a que, el Sr. **López Rodelo** es quien ha asumido en su totalidad de los costos de la educación del niño **Tomas Emiliano**, especialmente los incurridos en la anualidad del 2020 y lo corrido del 2021. A su vez los gastos de la seguridad social, los medicamentos no incluidos en el POS, exámenes, citas, y controles especializadas, suplementos, entre otros.

**Carencia de calidad de vida y a un ambiente sano.**

El canon 17 de la Ley 1098 del 2006<sup>14</sup> nos consagra que los niños tienen derecho a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos su derechos en forma prevalente. El niño **Tomas Emiliano** no tiene una calidad de digna porque no se encuentra en un ambiente amigable y confortable para su crecimiento, por los motivos que han sido expuestos anteriormente, respecto al maltrato que padece de su madre en el ámbito nutricional, psicológico y emocional.

A diferencia del tiempo que comparte con el Sr. **Sergio Luis**, en donde este prioriza compartir momento únicos con el niño acudiendo a centro comerciales con parques de juegos, realizando viajes dentro del territorio nacional (Santa Marta, hacienda Nápoles, barranquilla, entre otros) e internacionales (España y Argentina), los cuales están destinados a enriquecer al menor culturalmente. Dando lugar así al cumplimiento de



**CÁRDENAS, DURÁN Y CRUZ**  
A B O G A D O S

artículo 30 del Código de Infancia y Adolescencia, relacionado con el derecho a la recreación, a la participación en la vida cultural y en las artes.

**Genérica o innominada.**

De acuerdo con lo establecido en el canon 282 del Código General del Proceso, me permito petitionar al juzgador dar aplicabilidad a la norma en comento sobre cualquier hecho que sea probado en el proceso y pueda constituir excepción que enerve las pretensiones de la demanda.